

RESOLUCIÓN NÚMERO 102/2016 DEL COMITÉ DE  
TRANSPARENCIA DE LA COMISIÓN NACIONAL DE  
ÁREAS NATURALES PROTEGIDAS DERIVADA DE LA  
SOLICITUD DE INFORMACIÓN CON EL NÚMERO DE  
FOLIO 1615100041416

**ANTECEDENTES**

I. El 28 de septiembre de 2016, la Unidad de Transparencia de la Comisión Nacional de Áreas Naturales Protegidas (**CONANP**), recibió a través de la Plataforma Nacional de Transparencia y posteriormente turnó a la Dirección General de Operación Regional (**DGOR**), la siguiente solicitud de acceso a la información con número de folio 1615100041416, consistente en:

*“Especificar las gestiones realizadas por la Dirección General de Operación Regional exclusivamente en el 2016, dando un seguimiento minucioso ante la Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano (SEDATU), referente al convenio denominado FONORDE suscrito por el entonces Director General el Lic. Martín Gutiérrez Lacayo, así también especificando las actividades o el seguimiento al plan de trabajo de FONORDE, anexando la documentación que compruebe Copia simple de los siguientes documentos: Copia simple del convenio específico FONORDE Copia simple del Plan de Trabajo de FONORDE Oficios en los cuales la Dirección General de Operación Regional le da seguimiento al convenio y al plan de Trabajo FONORDE Copia de minutas de reunión en las cuales la Dirección General de Operación Regional le da seguimiento al convenio FONORDE” (sic)*

II. Que mediante el oficio número **F00/DGOR/1532-2016**, del 17 de octubre de 2016, la **DGOR** remitió la respuesta a la solicitud referida señalando lo siguiente:

“... ”

*Al respecto, una vez realizada una búsqueda exhaustiva de los documentos a que se hacen mención, se adjuntan copias simples del Primer Convenio Específico de Colaboración celebrado entre la Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano (SEDATU) y la Comisión Nacional de Áreas Naturales Protegidas, el cual tiene por objeto que la CONANP transfiera recursos federales del ejercicio fiscal 2014 a la SEDATU para que por su conducto sean aportados al Fondo de Ordenamiento de la Propiedad Rural (FONORDE), con la finalidad de realizar los trabajos técnicos de medición y deslinde de los Terrenos Nacionales ubicados al interior de las áreas naturales protegidas de competencia de la Federación, para la puesta a disposición de dichos terrenos a la CONANP, para asegurar que se destinen a los fines previstos en el Decreto de creación del área natural protegida, suscrito el 23 de septiembre de 2014 por esta Comisión Nacional a través de su Comisionado, el Mtro. Luis Fueyo Mac Donald asistido por el Lic. Martín Alberto Gutiérrez Lacayo, entonces Director General de Operación*



RESOLUCIÓN NÚMERO 102/2016 DEL COMITÉ DE  
TRANSPARENCIA DE LA COMISIÓN NACIONAL DE  
ÁREAS NATURALES PROTEGIDAS DERIVADA DE LA  
SOLICITUD DE INFORMACIÓN CON EL NÚMERO DE  
FOLIO 1615100041416

Regional, el C.P. Jaime Francisco Hernández Campos, entonces Director Ejecutivo de Administración y Efectividad Institucional y el Lic. Antonio Cruz Cruz, entonces Director de Asuntos Jurídicos y por la SEDATU el Lic. Oscar Gustavo Cárdenas Monroy, Subsecretario de Ordenamiento Territorial, el C.P. Xavier Lazcano Díaz, Oficial Mayor y el C.P. Luis Armando Bastarrachea Sosa, Director General de la Propiedad Rural y del Plan de Trabajo de fecha 24 de septiembre de 2014.

**Por lo que hace a las gestiones relacionadas por esta Dirección General de Operación Regional respecto al seguimiento del convenio antes referido, a las actividades o el seguimiento al plan de trabajo de FONORDE y a las copias simples de los oficios con los cuales esta Dirección General da seguimiento al convenio y al plan de trabajo referidos, así como a las copias de las minutas de reunión en los cuales la Dirección General de Operación Regional le da seguimiento al convenio FONORDE, se informa que en los archivos de esta Dirección General no existe dicha información, toda vez que si bien el instrumento jurídico fue formalizado por las partes, el mismo no fue materializado toda vez que la Secretaría de Hacienda y Crédito Público rechazó la solicitud de adecuación presupuestaria que tenía como fin el transferir el recurso al FONORDE, razón por la cual no se realizaron las actividades establecidas en el Primer Convenio Específico de Colaboración que nos ocupa.**

En razón de lo anterior, toda vez que esta Dirección General no realizó gestiones exclusivamente en el 2016, dando un seguimiento minucioso ante la Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano, referente al convenio denominado FONORDE, ni actividades o el seguimiento al plan de trabajo de FONORDE, además de que no existen en los archivos los oficios en los cuales esta Dirección General de Operación Regional le da seguimiento al convenio y al plan de Trabajo FONORDE, ni las minutas de reunión en las cuales esta Dirección General de Operación Regional le da seguimiento al convenio FONORDE, se concluye que lo anterior es inexistente en los archivos de esta Dirección General, no existiendo servidor público responsable de contar con la misma ni siendo materialmente posible reponer el acto, razón por la cual se solicita atentamente al Comité de Transparencia que confirme la inexistencia de la información solicitada, en términos de lo establecido en el artículo 141, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública." (sic)

RESOLUCIÓN NÚMERO 102/2016 DEL COMITÉ DE  
TRANSPARENCIA DE LA COMISIÓN NACIONAL DE  
ÁREAS NATURALES PROTEGIDAS DERIVADA DE LA  
SOLICITUD DE INFORMACIÓN CON EL NÚMERO DE  
FOLIO 1615100041416

**CONSIDERANDO**

- I. Que este Comité de Transparencia es competente para **confirmar, modificar o revocar** la inexistencia de información que realicen los titulares de las Áreas de la CONANP, en los términos que establecen los artículos 65, fracción II, y 141, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP); 44, fracción II, y 138, fracción II de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LGTAIP).
- II. Que los artículos 13 de la LFTAIP y 19 de la LGTAIP, indican que se presume que la información debe existir si se refiere a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan a los sujetos obligados; sin embargo, en los casos en que ciertas facultades, competencias o funciones no se hayan ejercido, se debe fundar y motivar la respuesta en función de las causas que motiven la inexistencia.
- III. Por su parte, el artículo 20 de la LGTAIP, indica que ante la negativa del acceso a la información o su inexistencia, el sujeto obligado deberá demostrar que la información solicitada está prevista en alguna de las excepciones contenidas en dicha Ley o, en su caso, demostrar que la información no se refiere a alguna de sus facultades, competencias o funciones.
- IV. Que los artículos 130, párrafo cuarto de la LFTAIP y 129 de la LGTAIP establecen que: "los sujetos obligados **deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones** en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita".
- V. Que los artículos 138 de la LGTAIP y 141 de la LFTAIP determinan que cuando la información no se encuentre en los archivos del sujeto obligado, el Comité de Transparencia:  

" ...  
II.- *Expedirá una resolución que confirme la inexistencia del documento;*  
..." (sic)
- VI. Que los artículos 139 de la LGTAIP y 143 de la LFTAIP, establecen que la resolución del Comité de Transparencia que confirme la inexistencia de la información solicitada contendrá los elementos mínimos que permitan al solicitante tener la certeza de que se utilizó un criterio de búsqueda exhaustivo, además de señalar las circunstancias de tiempo, modo y lugar que generaron la inexistencia en cuestión y señalará al servidor público responsable de contar con la misma.
- VII. Que mediante oficio número **F00/DGOR/1532-2016**, la **DGOR** remite copias simples de los siguientes documentos públicos: convenio específico, así como del Plan de Trabajo del Fondo de Ordenamiento de la Propiedad Rural (FONORDE), asimismo, manifestó los motivos y fundamentos

RESOLUCIÓN NÚMERO 102/2016 DEL COMITÉ DE  
TRANSPARENCIA DE LA COMISIÓN NACIONAL DE  
ÁREAS NATURALES PROTEGIDAS DERIVADA DE LA  
SOLICITUD DE INFORMACIÓN CON EL NÚMERO DE  
FOLIO 1615100041416

para considerar que la información resaltada en el Antecedente II es inexistente, lo que por obviedad de repeticiones se deja aquí por establecida.

De lo informado en el Antecedente II por la **DGOR** se desprende que si bien es cierto, se suscribió el instrumento jurídico, éste no se materializó, toda vez que la Secretaría de Hacienda y Crédito Público rechazó la solicitud de adecuación presupuestaria que tenía como fin el transferir el recurso al Fondo de Ordenamiento de la Propiedad Rural (FONORDE), razón por la cual no se realizaron las actividades establecidas en el Primer Convenio Específico de Colaboración referido, por lo que reiteró que no localizó la información solicitada, es decir:

*"las gestiones realizadas por la Dirección General de Operación Regional exclusivamente en el 2016, dando un seguimiento minucioso ante la Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano (SEDATU), referente al convenio denominado FONORDE suscrito por el entonces Director General el Lic. Martín Gutiérrez Lacayo, así también especificando las actividades o el seguimiento al plan de trabajo de FONORDE, anexando la documentación que compruebe Copia simple de los siguientes documentos: ... Oficios en los cuales la Dirección General de Operación Regional le da seguimiento al convenio y al plan de Trabajo FONORDE Copia de minutas de reunión en las cuales la Dirección General de Operación Regional le da seguimiento al convenio FONORDE" (sic)*

De lo anterior, se advierte que la **DGOR** suscribió el convenio requerido por el solicitante, no obstante, manifestó que después de haber realizado una búsqueda exhaustiva en sus archivos, no identificó documentos que correspondan a las gestiones relacionadas con el seguimiento del convenio que nos ocupa, a las actividades o el seguimiento al plan de trabajo de FONORDE, oficios con los cuales se da seguimiento al convenio y al plan de trabajo referidos, ni minutas de reunión en los cuales se da seguimiento al convenio FONORDE; en ese tenor, este Comité, una vez analizadas las manifestaciones de la **DGOR**, considera que toda vez que la **DGOR** manifestó que si bien el convenio del FONORDE si fue suscrito éste no fue materializado ya que la Secretaría de Hacienda y Crédito Público rechazó la solicitud de adecuación presupuestaria que tenía como fin el transferir el recurso al FONORDE y el sustento normativo en el que se apoya, considera que en el presente caso se actualiza la hipótesis prevista en el artículo 20 de la LGTAIP y, en consecuencia, resultan aplicables los artículos 138, fracción II de la LGTAIP y 141, fracción II de la LFTAIP.

Con base en lo referido en los Considerandos que anteceden, este Comité de Transparencia analizó la inexistencia de la información, en apego a lo establecido en los artículos 65, fracción II, 141, fracción II y 143 de la LFTAIP, 19, 20, 44, fracción II, 138, fracción II, 139 de la LGTAIP; por lo que se emiten los siguientes:



Avenida Ejército Nacional núm. 223, Col. Anáhuac, Sección I, Del. Miguel Hidalgo, C.P. 11320, Ciudad de México,  
Tel. (55)5449-7000 [www.conanp.gob.mx](http://www.conanp.gob.mx)

RESOLUCIÓN NÚMERO 102/2016 DEL COMITÉ DE  
TRANSPARENCIA DE LA COMISIÓN NACIONAL DE  
ÁREAS NATURALES PROTEGIDAS DERIVADA DE LA  
SOLICITUD DE INFORMACIÓN CON EL NÚMERO DE  
FOLIO 1615100041416

### RESOLUTIVOS

**PRIMERO.-** Se confirma la inexistencia de la información señalada en el Antecedente II, de conformidad con lo expuesto en la parte Considerativa de la presente Resolución, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 141 fracción II de la LFTAIP y 138, fracción II de la LGTAIP.

**SEGUNDO.-** Se instruye a la Unidad de Transparencia de la **CONANP** para notificar la presente Resolución a la **DRCEM**, así como al solicitante, señalándole en el mismo acto su derecho a interponer Recurso de Revisión contra la misma en términos de los artículos 142 de la LGTAIP y 147 LFTAIP ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales.

Así lo resolvió el Comité de Transparencia de la Comisión Nacional de Áreas Naturales Protegidas, el veinticuatro de octubre de dos mil dieciséis.

Mtro. Ignacio J. March Mifsut  
Presidente del Comité de Transparencia de la Comisión  
Nacional de Áreas Naturales Protegidas

Lic. Santa Verónica López  
Suplente del Titular del Órgano Interno de Control en la  
Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales en el  
Comité de Transparencia de la  
Comisión Nacional de Áreas Naturales Protegidas

Lic. Erika Consuelo Hoyos Cruz  
Titular de la Unidad de Transparencia de la Comisión  
Nacional de Áreas Naturales Protegidas